



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-127/2021

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**  
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 28 (veintiocho) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de controversia- la resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla 2020-2021.

### ÍNDICE :

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	4

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, salvo mención de algún otro de manera expresa.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.....	5
TERCERA. Requisitos de procedencia .....	6
3.1. Forma .....	6
3.2. Oportunidad.....	6
3.3. Legitimación y personería .....	7
3.4. Interés jurídico.....	7
3.5. Definitividad .....	7
CUARTA. Cuestiones previas .....	8
QUINTA. Estudio de fondo .....	9
5.1. Metodología .....	9
5.2. Marco normativo general .....	9
5.2.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.....	10
5.2.2. Principio de certeza.....	12
5.2.3. Principio de seguridad jurídica .....	13
5.2.4. Principio de exhaustividad.....	13
5.3. Estudio de agravios .....	14
5.3.1. Inconstitucionalidad de los artículos 199.4-g), 199.7 y 216 BIS del Reglamento .....	14
5.3.2. Vulneración al derecho humano la igualdad jurídica.....	25
5.3.3. Vulneración de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y los derechos de petición e igualdad jurídica .....	27
5.3.4. Falta de motivación y exhaustividad .....	31
R E S U E L V E .....	46

## G L O S A R I O

<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla



<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de MORENAs Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de gastos de las personas Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, así como el Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021
<b>PRCyG</b>	Personas representantes de casilla y generales
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución 1378</b>	Resolución INE/CG1378/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>Suprema Corte o SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**1. Lineamientos.** El 4 (cuatro) de mayo, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG436/2021, por el que emitió los Lineamientos.

**2. Dictamen Consolidado y Resolución 1378.** El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución 1378 en la que, entre otras cuestiones, sancionó a MORENA con diversas multas.

### **3. Recurso de apelación**

**3.1. Demanda.** Inconforme con dichas sanciones, el 30 (treinta) siguiente, MORENA interpuso el presente recurso ante el INE.

**3.2. Remisión del cuaderno de antecedentes.** El 7 (siete) de agosto, por acuerdo del magistrado presidente de este tribunal se remitió el cuaderno de antecedentes 247/2021 a esta Sala Regional, para que conociera y resolviera el medio de impugnación interpuesto por el recurrente.

**3.3. Turno y recepción.** El 13 (trece) de agosto, con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el recurso de apelación SCM-RAP-127/2021 y se turnó a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.4. Admisión y cierre de Instrucción.** El 20 (veinte) de agosto, la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un partido político a fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378 del Consejo General del INE que lo sancionó por diversas irregularidades cometidas



en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Puebla, supuesto y entidad federativa en las que esta Sala Regional tiene competencia y ejerce jurisdicción. Lo que tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2.b), 40.1 y 45.1.b)-II.
- **Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82.1.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** En su demanda el recurrente señala como actos impugnados 1) el Dictamen Consolidado y, 2) la Resolución 1378 respecto de las irregularidades encontradas en ese dictamen con relación a MORENA en Puebla.

Al respecto, también es necesario señalar que el recurrente

controvierte conclusiones del Dictamen Consolidado que corresponden tanto a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la que formó parte, como a conductas propias.

Esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado todas las determinaciones referidas**, ya que mediante la Resolución 1378 el Consejo General del INE sancionó al recurrente, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el Dictamen Consolidado<sup>3</sup>, y anexos que corresponden tanto a la coalición en la que participó como los que le corresponden en lo individual.

En ese entendido, en esta sentencia se hará referencia a la Resolución 1378.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y el nombre y firma autógrafa de quien la representa, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** El recurrente señala que la Resolución 1378 le fue notificada por correo electrónico el 26 (veintiséis) de julio, manifestación que no es controvertida por la responsable, y -a falta de las constancias de notificación correspondientes- se

---

<sup>3</sup> Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



tiene como fecha de conocimiento del acto, la manifestada por MORENA. En ese sentido, el plazo para impugnarla transcurrió del 27 (veintisiete) al 30 (treinta) de julio, por lo que si la demanda fue presentada este último día, es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro local.

Además, quien suscribe la demanda es su representante propietario ante el Consejo General del INE, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado<sup>4</sup>.

**3.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico porque controvierte la Resolución 1378 que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de ingresos y gastos, lo que afecta su esfera jurídica.

**3.5. Definitividad.** El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

En conclusión, al no existir una causa notoria de improcedencia, es procedente este recurso con fundamento en el artículo 19.1 inciso e) de la Ley de Medios.

---

<sup>4</sup> Visible en la hoja 54 del expediente.

**CUARTA. Cuestiones previas**

En su demanda, el recurrente realiza las siguientes solicitudes:

a) de urgencia en la resolución; b) de vista del informe justificado; y c) de suplencia en la deficiencia de la queja.

Respecto de las 2 (dos) primeras solicitudes, esta Sala Regional considera que son improcedentes.

Lo anterior pues, en el caso de la urgencia, la actuación de esta Sala Regional respecto de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación se rige por lo dispuesto en los artículos 19.1-e) y 47.2 Ley de Medios, que contempla un plazo de 6 (seis) días a partir de su recepción para la admisión del medio de impugnación y 12 (doce) días a partir de su admisión para ser resuelto.

Los anteriores plazos -a juicio de esta Sala Regional- son suficientes para garantizar una justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución.

En cuanto a la solicitud de la vista del informe justificado, no es un trámite previsto por la legislación electoral y, además, no es congruente con la forma en que están estructurados los medios de impugnación (plazos breves y alejado de formalidades innecesarias) en atención al deber constitucional de respetar la definitividad de las etapas del proceso electoral; siendo que además, al ser parte de este juicio MORENA pudo tener acceso a la notificación del acuerdo en que se tuvo por recibido dicho informe y al expediente por lo que de haber sido su intención consultarlo, estuvo en aptitud de haberlo hecho.





Respecto de la solicitud de suplencia en la deficiencia de la queja, es procedente pues en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, esta sala tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de MORENA, cuando puedan deducirse claramente de los hechos.

Lo anterior, tiene sustento además, en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>5</sup> y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL [ÓRGANO] RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR [PARTE ACTORA]<sup>6</sup>.**

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **5.1. Metodología**

El estudio de los agravios del recurrente se hará a partir de cada uno de los planteamientos y -en algunos casos- de manera conjunta por existir estrecha relación entre ellos, lo que no perjudica al recurrente, en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>7</sup>.**

### **5.2. Marco normativo general**

Antes del estudio de los agravios planteados por el recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la responsable y que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

### 5.2.1. Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en dicha Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de **legalidad** visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

Por su parte, la **fundamentación** se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior 1/2000 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>8</sup>.

Asimismo, la **motivación** se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables,

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo de la disposición invocada por la autoridad.

En resumen, la **fundamentación** y **motivación** son exigencias de todo acto de autoridad que permiten desprender claramente las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>9</sup>.

Por ello, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la norma aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la misma.

La **falta de fundamentación y motivación** implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una **indebida fundamentación y motivación** supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Lo anterior de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

<sup>10</sup> De acuerdo con lo considerado por Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-35/2021.

Lo anterior, con apoyo del criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>11</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>12</sup>, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>13</sup>.

### **5.2.2. Principio de certeza**

Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

---

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), Tomo 2, página 1366.

<sup>13</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.



ambigüedad<sup>14</sup>.

### **5.2.3. Principio de seguridad jurídica**

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>15</sup>.

### **5.2.4. Principio de exhaustividad**

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso

---

<sup>14</sup> Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

impugnativo.

Sirve de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>16</sup>.

### 5.3. Estudio de agravios

#### 5.3.1. Inconstitucionalidad de los artículos 199.4-g), 199.7 y 216 BIS del Reglamento

El recurrente controvierte las siguientes conclusiones:

Núm.	Conclusión	Monto involucrado
12.2.C16_PB	<i>El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña; por un monto de \$4,025,793.98.</i>	\$4'025,793.98
7_C15_PB	<i>El sujeto obligado excedió el tope de gastos de campaña: por un monto de \$1,376,329.52. Por lo anterior se considera dar vista al organismo público local del estado de Puebla, al Tribunal Local, y a las salas Superior y Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.</i>	\$1,376,329.52.

MORENA solicita que esta Sala Regional ejerza control de constitucionalidad pues considera que el pago realizado durante el proceso electoral a las PRCyG el día de la jornada electoral no encuadra dentro del rubro de gastos de campaña referidos en el artículo 41 fracción II de la Constitución, sino que corresponde a gastos para actividades ordinarias permanentes.

<sup>16</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.



Por lo que solicita sean inaplicadas las siguientes porciones normativas:

**Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña**

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

g) Gastos de jornada electoral comprenden: las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos independientes **a sus representantes de casilla y generales**; así como las encuestas de salida o conteos rápidos en términos del artículo 216 bis.

(...)

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, **los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial**, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

**Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral 1.**

El pago por concepto de la **actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña**, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

Lo anterior, pues refiere que el pago a las PRCyG no se ubica dentro de los gastos de actividades ordinarias permanentes (que incluye otros conceptos igualmente intermitentes), ya que no es una actividad tendiente a la obtención del voto durante los procesos electorales -lo que es necesario para que pueda considerarse como gasto de campaña-, sino una función de vigilancia del correcto desarrollo de la elección (en términos del artículo 261 de la Ley Electoral).

Asimismo, refiere que el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-687/2017 y que considera dichos conceptos como gastos de campaña fue anterior a los Lineamientos expedidos por el INE que prohibieron que las PRCyG pudieran renunciar a cualquier forma de pago.

En su opinión, dicha resolución partió de premisas inexactas respecto a lo resuelto por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas en que determinó:

- a) Que los gastos por las PRCyG eran gastos de estructuras electorales concebidos para erogarse en las campañas electorales;
- b) Que los gastos por PRCyG deberían ser considerados gastos de campaña; y
- c) Que la actividad de las PRCyG es tendiente a la obtención del voto.

Sin embargo, refiere, la Suprema Corte nunca analizó el caso concreto de las PRCyG, pues el objeto de pronunciamiento fue respecto del gasto por estructuras partidistas de campaña que, de acuerdo con el artículo 199.7 incisos a) y b) de la Ley Electoral, son conceptos distintos.

En su consideración, los gastos por PRCyG tampoco están encaminados a la organización de MORENA ni a la gestión administrativa en los procesos electorales, y -a diferencia de las estructuras de campaña que actúan a lo largo del proceso- las PRCyG se desempeñan en un único momento, para el cual requieren acreditación: la jornada electoral.

De acuerdo con MORENA, en la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte estableció los elementos clave para considerar un gasto como de campaña, mismos que fueron retomados por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017:

- 1) Intermittencia;





- 2) Que se realicen durante el periodo de campañas; y
- 3) Tendientes a la obtención del voto.

Una interpretación sistemática de lo anterior permite advertir que para que un gasto sea considerado como de campaña es necesario que vaya encaminado a la obtención del voto y se lleve a cabo durante el periodo de campaña, por ello recalca que es falso lo sostenido por la Sala Superior (en cuanto a que de su correcto obrar depende que la opción política se vea favorecida), pues las funciones de dichas personas están establecidas en el artículo 261 de la Ley Electoral y se centran en la vigilancia del correcto desarrollo de la elección, y ninguna a la obtención del voto. Cuestión que, además, considera gravísima pues ello implicaría que su tarea es distorsionar la voluntad de la ciudadanía para que MORENA político se vea favorecido.

También, indica que la función de las PRCyG encuadra dentro de los fines constitucionales que de forma permanente tienen los partidos políticos, por lo que deben considerarse gasto ordinario, pues si bien, es cierto que es intermitente, se encuentra dirigido al cumplimiento de un fin constitucional que realizan de forma permanente y no se encuadra a la obtención del voto.

Por último, refiere que considerar el pago a PRCyG como gasto de campaña desincentiva que los partidos eroguen recursos para vigilar la integridad electoral, pues prefieren destinar los recursos para gastos de campaña (que tienen un tope) a otras actividades que sí tienden a la obtención del voto.

### **Respuesta**

La pretensión de MORENA de que esta Sala Regional ejerza

control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento es **inatendible**, ante la eficacia refleja de a cosa juzgada en la sentencia de la apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados, como se explica.

Sobre dicha figura, esta Sala Regional<sup>17</sup> ha establecido que la cosa juzgada tiene por efecto la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para dotar de seguridad jurídica a las personas gobernadas, pues da certeza respecto de un conflicto determinado que ha sido dirimido por la autoridad jurisdiccional, con efectos jurídicos.

Calificar como juzgada una cuestión planteada en juicio, corresponde a la necesidad de dar definición a cierto debate irreconciliable entre dos partes; esto es, un conflicto de intereses que ya fue sometido a la decisión de una tercera parte resolutora competente permite superar una disputa determinada, lo que a su vez da pauta para la construcción de posteriores actos que se soporten en la firmeza de aquella decisión.

Así, existen 2 (dos) posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: a) La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, y b) **La eficacia refleja**.

De acuerdo con la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**<sup>18</sup>, esta última se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre sujetos, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener

---

<sup>17</sup> Ver sentencia del juicio SCM-JRC-158/2021.

<sup>18</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.



una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Para la configuración de la eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de una resolución judicial firme;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de las 2 (dos) controversias estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Como el propio recurrente afirma, la constitucionalidad de las disposiciones controvertidas ya fue analizada y confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

En dicha controversia, la entonces recurrente<sup>19</sup> combatió la

---

<sup>19</sup> En aquella instancia acudieron como parte actora la Coalición “Por un Coahuila Seguro”, y los partidos políticos Socialdemócrata, Joven, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Miguel Riquelme Solís.

respuesta que el Consejo General del INE dio a su consulta y alegaba lo siguiente:

- *La autoridad soslayó que el pago a los representantes es un gasto que no está destinado a la obtención del voto, por ende, la consecuencia frente a la omisión de comprobación, no puede ser incorporar esa erogación para determinar el rebase de tope de gastos de campaña.*
- *Los gastos de campaña sólo son aquellos empleados en actividades dirigidas a convencer al electorado, sea a través de propaganda, actos públicos y cualquier otra forma que dé a conocer a la ciudadanía la plataforma y su propuesta política.*
- *Contrario a lo razonado por la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, no consideró de manera expresa, que el pago a los representantes se debe establecer como gasto de campaña tendiente a la obtención del voto.*
- *La actividad realizada por los representantes partidistas, no reúne el requisito esencial de haberse efectuado para la obtención del voto, ya que su actuación se circunscribe al día de la jornada electoral, esto es, son simpatizantes que actúan sólo el día de la jornada electoral que no forman parte ni integran alguna “estructura partidista o electoral”, con objeto de obtener el voto de los ciudadanos a favor de alguna fuerza política.*
- *Resulta aplicable la tesis de esta Sala Superior LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”, la cual establece que la finalidad de un gasto de campaña es generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, para obtener el voto ciudadano y, la temporalidad, se refiere a la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda, esto es, que las actividades inherentes a la búsqueda del voto se realicen en periodo de campañas electorales, elementos que no se actualizan en el particular.*
- *De tal forma, la correcta interpretación de la legislación aplicable conduce a concluir que, si un partido político omitió reportar un gasto destinado a la obtención del voto, deberá ser sancionado y considerado para determinar un rebase al tope de gastos de campaña; en cambio, si se trata de la omisión de reportar un gasto que no está destinado a la obtención del voto, MORENA sólo debe ser sancionado.*
- *Por tanto, aun de estimarse incumplida la obligación de presentar los formatos para demostrar la gratuidad de la participación de representantes el día de la jornada electoral, la consecuencia debe ser la imposición de una sanción por la omisión de reporte, pero, bajo ningún concepto, procedería sumar esa erogación para determinar el rebase del tope de gastos de campaña.*
- *En esta lógica argumentativa, los inconformes solicitan la **inaplicación** del párrafo 7 del artículo 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización al considerar que vulneran el principio de presunción de inocencia, la garantía de audiencia, así como los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad y certeza, en tanto que establecen, frente a la simple omisión de exhibir un formato, una consecuencia desproporcional y no razonable consistente en la erogación de un gasto de campaña no reportado y, por tanto, la responsabilidad y sanción a los partidos políticos.*



La Sala Superior, analizó las disposiciones controvertidas concluyó que:

*“(...) la interpretación realizada por la autoridad responsable de los artículos 199, numeral 7, y 216 Bis del Reglamento de Fiscalización en el sentido de que el gasto que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, constituyen un gasto de campaña al ser intermitente y estar vinculado necesariamente al desarrollo del proceso electoral, por lo que pueden ser considerados para determinar un eventual rebase de tope de gastos de campaña, es conforme a derecho (...)”.*

A partir de lo anterior, consideró infundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho por la entonces recurrente.

En el caso, aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada pues se reúnen los elementos necesarios para ello, como puede observarse:

- a) **La existencia de una resolución judicial firme:** En el caso, la sentencia del recurso SUP-RAP-687/2017.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite:** Esta apelación.
- c) **Que los objetos de las 2 (dos) controversias estén vinculados o exista cierta relación entre ambos:** El objeto en ambas controversias es la constitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento en relación con la naturaleza de los gastos por PRCyG.
- d) **Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** La sentencia del recurso SUP-RAP-687/2017 es una determinación firme y, al ser la Sala Superior la máxima autoridad y órgano especializado en materia electoral, sus determinaciones son obligatorias, especialmente para la autoridad que fue señalada como responsable en ambas controversias (el Consejo General del INE).

- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión:** En ambos casos se cuestionó la constitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento, al considerar los recurrentes que los pagos hechos a PRCyG no estaban destinados a la obtención del voto y, por tanto, no debían ser considerados gastos de campaña.
- f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico:** En la sentencia de los expedientes SUP-RAP-687/2017 y acumulados, la Sala Superior estableció claramente que *“el gasto que erogan los partidos políticos por concepto de remuneración por las actividades realizadas por sus [PRCyG] el día de la jornada electoral, constituyen un gasto de campaña al ser intermitente y estar vinculado necesariamente al desarrollo del proceso electoral”* cuestión que es objeto de la actual controversia planteada por MORENA.
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias:** Esto es evidente, dado que los argumentos del recurrente son esencialmente los mismos que se hicieron valer en el precedente. De hecho, el recurrente pretende controvertir las consideraciones de la Sala Superior en dicha sentencia, pues -entre otras cuestiones- argumenta que sus conclusiones partieron de premisas inexactas respecto de lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, ya que -considera- dicho tribunal no analizó el supuesto específico



por lo que solicita que la Sala Superior modifique el criterio que adoptó previamente.

Es cierto que el acto materialmente impugnado en ambos medios es distinto y lo que el recurrente solicita en esta apelación es la inaplicación al caso concreto de los artículos controvertidos. También, que ha sido criterio de este tribunal que la inconstitucionalidad de las normas electorales se puede plantear por cada acto de aplicación<sup>20</sup>.

Sin embargo, su pretensión versa sobre disposiciones jurídicas cuya constitucionalidad ya fue analizada por la Sala Superior, por las mismas razones que esgrime el recurrente en su demanda, sin que esta Sala Regional advierta la existencia de alguna modificación normativa o un cambio sustancial en su aplicación que justifique un nuevo análisis.

Si bien, MORENA afirma que la emisión de los Lineamientos por los que -a su decir- el INE “*estableció la prohibición de que [las PRCyG] actuaran de forma libre y voluntaria, renunciando así a cualquier pago*” modificó las circunstancias que hacen diferentes a ambas controversias; dicha afirmación parte de una premisa errónea, pues aunque los Lineamientos fueron expedidos para el presente proceso electoral y contenían una disposición que obligaba a los partidos políticos a reportar y comprobar como onerosos al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los pagos a las PRCyG registradas, la misma fue revocada por la Sala

---

<sup>20</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 46 y 47.

Superior<sup>21</sup> por lo que no existió ningún obstáculo para que las PRCyG actuaran de forma gratuita el día de la jornada electoral.

Fuera de lo anteriormente expuesto, esta Sala Regional no advierte -ni el recurrente expone- cómo pudieron los Lineamientos incidir en la naturaleza de los conceptos cuya revisión se pretende, pues la clasificación que se cuestiona (si los pagos a PRCyG son o no gastos de campaña) no deriva de los mismos o de su interpretación, sino directamente de las disposiciones del Reglamento cuya inaplicación se solicita.

Por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente recurso de apelación y de una resolución judicial que ha sido resuelta y que está firme, emitida por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-687/2017 y acumulados, en que analizó la constitucionalidad de los artículos 199 y 216 Bis del Reglamento y estableció que los pagos a PRCyG el día de la jornada -al ser intermitentes y estar dirigidos a la obtención del voto- eran gastos de campaña y podían considerarse para la revisión del tope de gastos fijado por la autoridad.

Así, la pretensión del recurrente y el criterio preciso, claro e indubitable que la Sala Superior ya estableció sobre esa pretensión, hace improcedente un pronunciamiento de esta sala respecto de dicha controversia que ya fue resuelta por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

De ahí que los agravios sean **inatendibles**.

---

<sup>21</sup> Como se desprende de la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-122/2021 y sus acumulados, en el que uno de los promoventes fue MORENA.





### 5.3.2. Vulneración al derecho humano la igualdad jurídica

El recurrente señala que, de considerarse constitucionales las disposiciones que pide sean inaplicadas, la Resolución 1378 debe revocarse por la falta de tratamiento igualitario por parte del INE respecto a las candidaturas cuyo tope de gastos de campaña era menor a \$81,168.92 (ochenta y un mil ciento sesenta y ocho pesos con noventa y dos centavos), pues en el caso de la elección de la presidencia de comunidad de Ocotlán, Tlaxcala -de acuerdo con los artículos primero, cuarto y sexto de los Lineamientos- el INE no contabilizó los gastos de jornada como de campaña porque sus topes de campaña eran bajos.

Sin embargo, varios municipios de Puebla tuvieron topes de campaña aún menores<sup>22</sup> y sí se contabilizaron dichos gastos como de campaña, llegando a representar hasta el 25% (veinticinco por ciento del total de los gastos autorizados) al menos en una elección en el estado de Puebla que tenía un tope de gastos menor a esa cantidad.

Lo anterior -en su consideración- implicó una vulneración al derecho humano a la igualdad jurídica en perjuicio de sus candidaturas, y derivó en sanciones para MORENA conforme a las conclusiones **7\_C15\_PB** y **12.2.C16\_PB**.

Además, implicó -en los hechos- la inaplicación del artículo 216 Bis del Reglamento, que obliga a prorratar los gastos del día de la jornada electoral.

### Respuesta

---

<sup>22</sup> Al efecto, expone un cuadro con los municipios y los montos que, a su decir, son los límites de gastos de campaña autorizados para la elección.

Los argumentos son **inoperantes**.

Como se desprende de sus agravios, el recurrente afirma un supuesto trato diferenciado por parte del Consejo General del INE en perjuicio de sus candidaturas que consiste -específicamente- en que dicha autoridad *“determinó que la candidatura para titular de la presidencia de la comunidad de Ocotlán, Tlaxcala, no debía verse afectada con los gastos relacionados a la jornada electoral por la exclusiva razón de que su tope de gasto de campaña era de un importe bajo”* mientras algunas de sus candidaturas en el estado de Puebla habrían tenido topes de gastos menores y no habrían merecido la misma consideración.

Sin embargo, el recurrente omite identificar la supuesta determinación del INE en que basa sus afirmaciones, pues no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que -afirma- ocurrió tal cosa, ni aporta elementos probatorios de los que se desprenda lo alegado, y que permitirían a esta Sala Regional analizar si, como lo señala, lo resuelto por dicha autoridad fue indebido y si le afectó en la forma alegada.

Lo anterior, hace que los argumentos de MORENA sean solamente afirmaciones dogmáticas y genéricas que no hacen patentes las razones por los que el recurrente considera que la actuación de la responsable fue indebida.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas



tales afirmaciones son **inoperantes**, y -por tanto- no pueden analizarse<sup>23</sup>.

### 5.3.3. Vulneración de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y los derechos de petición e igualdad jurídica

El recurrente señala que el Consejo General del INE vulneró los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y derecho de petición al no considerar el oficio CEN/SF/550/2021<sup>24</sup> en que aclaró un error de duplicidad de registro de gastos por concepto de PRCyG en las contabilidades "ID" 101176, 101271, y 101288, como se muestran a continuación.

Contabilidad	Póliza de gastos correcta	Póliza de gastos duplicado
101176	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 4. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorrateo. Cédula del prorrateo:13589. Cantidad: \$9,035.86 (nueve mil pesos con ochenta y seis centavos).	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 1. Tipo de póliza: Corrección. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorrateo. Cédula del prorrateo:14444. Cantidad: \$9,597.00 (nueve mil quinientos noventa y siete pesos)
101271	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 4. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorrateo. Cédula del prorrateo:13589.	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 1. Tipo de póliza: Corrección. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorrateo. Cédula del prorrateo:14444.

<sup>23</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1°. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, (Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).

<sup>24</sup> Que -afirma- presentó el 25 (veinticinco) de junio por vía electrónica y, de forma física, el 1° (primero) de julio.

**SCM-RAP-127/2021**

	Cantidad: \$10,075.65 (diez mil setenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos)	Cantidad: \$10,701.36 (diez mil setecientos un pesos con treinta y seis centavos).
101288	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 4. Tipo de póliza: Normal. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorratio. Cédula del prorratio:13589. Cantidad: \$8,036.60 (ocho mil treinta y seis pesos con sesenta centavos).	Periodo de operación: Jornada Electoral. Número de póliza: 1. Tipo de póliza: Corrección. Subtipo de póliza: Diario. Origen del registro: Prorratio. Cédula del prorratio:14444. Cantidad: \$8,535.69 (ocho mil quinientos treinta y cinco pesos con sesenta y nueve centavos).

El recurrente señala que las pólizas correctas correspondían al prorratio de los gastos de PRCyG que realizó mediante transferencia de la concentradora nacional, pero que -por un error- también registró a través de la concentradora estatal local.

Señala que, si bien las cantidades entre las pólizas no coinciden, acreditó la duplicidad de registro por un error humano, pues una póliza es de la concentradora estatal de MORENA mientras que la otra es de la concentradora nacional de dicho partido, argumentando que la que se debió registrar fue la segunda.

Al respecto, MORENA sostiene que la responsable vulneró sus derechos a una debida defensa y de acceso a la justicia, pues no recibió respuesta a su oficio, a diferencia del Partido Revolucionario Institucional que recibió una respuesta el 17 (diecisiete) de julio, a pesar de haber hecho la petición después, por lo que vulneró -también- su derecho a la igualdad jurídica.

Señala que la falta de respuesta implica la omisión de fundar y motivar la razón por la cual no consideró procedente la aclaración hecha en el citado oficio, dejándolo en estado de indefensión.



Finalmente refiere que las irregularidades señaladas causan afectación a sus candidaturas con las contabilidades "ID" 101176, 101271 y 101288, pues ganaron sus respectivas elecciones, pero ahora se encuentran rebasando el tope de gastos de campaña.

### **Respuesta**

Los agravios son, en parte, **infundados** y, en parte, **inoperantes**.

De conformidad con los artículos 8 y 35-V de la Constitución, el derecho de petición, se establece de manera general en favor de cualquier persona, y en materia política a favor de la ciudadanía, para hacer solicitudes o reclamaciones ante cualquier autoridad. Este derecho debe ejercerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa y obliga a las autoridades a emitir una contestación en un término breve y resolviendo lo solicitado.

De esta forma, el derecho de petición no solo consiste en la capacidad de las personas para dirigir y formular solicitudes ante cualquier autoridad o ente público sobre asuntos que sean de su competencia, sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la autoridad a la cual fue realizada la petición, la que debe notificarse a la persona peticionaria.

Por ello, las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad y ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que se presentan ante ellas.

En el caso, el recurrente afirma la supuesta omisión de la UTF de responder el oficio CEN/SF/550/2021 por el que, a su decir, le habría informado sobre la duplicidad en el registro de ciertos gastos, lo que supondría una vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva (pues desconoce los motivos por los cuales no se tomó en cuenta la información proporcionada), además de a los derechos de petición y legalidad que rige la actuación de las autoridades en materia electoral.

Sin embargo, no aportó elementos suficientes para acreditar que hubiera presentado el referido oficio, por lo que no puede tenerse por cierta dicha afirmación.

Es cierto que a su demanda acompañó una copia simple del oficio CEN/SF/550/2021 fechado el 25 (veinticinco) de junio; sin embargo, de dicha copia no es posible advertir ningún elemento que permita considerar -aun de forma indiciaria- que fue entregado a la autoridad en la fecha que afirma que lo hizo. Esto es, en el expediente no hay constancia del supuesto envío electrónico, ni acuse de su presentación física.

Por lo anterior, no es posible concluir que la autoridad debía dar una respuesta adecuada, pronta y oportuna a un oficio que no acreditó haber entregado, por lo que no existe la omisión alegada.

De ahí que sean **infundados** dichos argumentos.

El resto de los argumentos se sostienen sobre la premisa de que dicha omisión de respuesta por parte de la UTF existe, pues se encaminan a evidenciar los errores que MORENA afirma haber



informado oportunamente y que no fueron tomados en cuenta.

Dado que, como quedó asentado previamente, no se acreditó que MORENA hubiera dado aviso oportuno a la autoridad respecto de los errores en que dice haber incurrido, los demás agravios carecen de sustento fáctico y se hace innecesario su estudio al ser **inoperantes** estos agravios.

#### **5.3.4. Falta de motivación y exhaustividad**

La parte actora refiere que el Dictamen Consolidado carece de la debida fundamentación y motivación y refiere que no existió algún análisis pormenorizado sobre cada una de las observaciones realizadas a MORENA.

Señala que para evidenciar que el Consejo General del INE incumplió los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, refiere las siguientes conclusiones en comparación con las de la coalición en los presentes apartados:

### **Tema 1. Actos realizados dentro de los 7 (siete) días posteriores al inicio de las campañas o la apertura de las contabilidades**

#### **a) Conclusiones del Dictamen Consolidado respecto de MORENA en lo individual:**

##### **a.1. Agenda de eventos**

<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Conducta específica</b>	<b>Sanción</b>
7_C3_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración</i>	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 699 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración</i>	\$62,644.38
7_C4_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente de</i>	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea</i>	\$345,037.00

## SCM-RAP-127/2021

	<i>manera posterior o el mismo día de su celebración</i>	<i>770 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</i>	
7_C5_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente o el mismo día de su celebración</i>	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 139 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración</i>	\$62,285.90

### a.2. Sanciones de operaciones en tiempo real

Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Sanción
7_C12_PB	<i>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF (periodo normal))</i>	El sujeto omitió realizar el registro contable de 300 de sus operaciones en tiempo real durante el periodo norma excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$5,378,829.06	\$268,941.45
7_C17_PB	<i>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el periodo de corrección)</i>	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1,071 operaciones en tiempo real excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación dentro del periodo de ajuste por un importe de \$4,450.336.37	\$667,550.46

### b) Conclusiones de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”

#### b.1. Sanciones agenda de eventos

Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Sanción
12.2_C7_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente que no cumplen con la antelación de 7 días da su celebración</i>	El sujeto obligado infirmó de manera extemporánea 399 eventos de la agenda de actos públicos que no cumplieron con la antelación de 7 días a su celebración	\$31,904.72
12.2_C8_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente que no cumplen con la antelación de 7 días da su celebración</i>	<i>El sujeto obligado infirmó de manera extemporánea 95 eventos de la agenda de actos públicos que no cumplieron con la antelación de 7 días a su celebración</i>	\$7,528.08
12.2_C9_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente</i>	<i>El sujeto obligado infirmó de manera extemporánea</i>	\$42,031.78



	<i>que no cumplen con la antelación de 7 días da su celebración</i>	<i>525 eventos de la agenda de actos públicos que no cumplieron con la antelación de 7 días a su celebración</i>	
12.2_C11_PB	<i>Eventos registrados extemporáneamente, de manera previa a su celebración</i>	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 9 eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración	\$716.00

### b.2. Sanciones de operaciones en tiempo real

Conclusión	Tipo de conducta	Conducta específica	Sanción
12.2_C6_PB	<i>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (registro extemporáneo en el SIF (periodo normal))</i>	El sujeto omitió realizar el registro contable de 48 de sus operaciones en tiempo real durante el periodo norma excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un importe de \$269,979.97	\$12,059.97

Respecto de dichas conclusiones, el recurrente afirma que la autoridad responsable no estudió aquellos eventos que fueron realizados en los siguientes 7 (siete) días al inicio de periodo de campaña, conforme al punto cuarto del acuerdo CF/005/2017 que señala una excepción al plazo previsto en el artículo 143.1 del Reglamento y permite que dichos eventos se registren en la agenda con una antelación menor a los 7 (siete) días.

Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta la fecha en que fueron abiertas las contabilidades en el SIF, cuestión que tampoco se explica en el Dictamen Consolidado.

Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, ya que MORENA se limita a señalar que el Consejo General del INE no estudió los casos que se encontraban en el supuesto previsto en el punto cuarto del acuerdo CF/005/2017; esto es, de

los actos que se llevaron a cabo dentro de los primeros 7 (siete) días a partir del registro de las candidaturas; sin embargo, omitió identificar cuáles fueron los casos que -en su concepto- se encontraban en el supuesto referido, y que al ser omitido su estudio generaron que las sanciones impuestas fueron arbitrarias e injustificadas.

Como ya se ha señalado, es necesario que quien afirma una actuación indebida por parte de una autoridad, señale las razones por las que la considera indebida o, bien, identificar claramente las presuntas irregularidades, a efecto de demostrar lo incorrecto de dicha determinación.

Ante dicha omisión, esta Sala Regional no puede emprender una revisión oficiosa de todos y cada uno de los registros de la agenda de eventos para detectar cuáles de ellos podrían encontrarse en el supuesto que indica, lo que no puede realizarse pues los actos de la autoridad administrativa gozan de la presunción de legalidad. En el mismo sentido se resolvió por esta sala un planteamiento similar en la sentencia del recurso SCM-RAP-121/2021.

Por tanto, la falta de dicha identificación hace que los argumentos expuestos sean manifestaciones genéricas y abstractas que impiden al órgano jurisdiccional revisar los actos combatidos y contrastándolos con lo argumentado determine, en su caso, su ilegalidad<sup>25</sup>.

---

<sup>25</sup> Sirve de sustento las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN y VI.1º. 5 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS** (Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015 [dos mil quince], Tomo I, página 966); y **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**, (Consultable



## **Tema 2. Fallas en las diversas funcionalidades del SIF**

MORENA refiere que durante el desarrollo de las campañas electorales y de manera recurrente existieron fallas técnicas en dicho sistema, situación que llevó a los sujetos obligados a no reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de las candidaturas.

Aunado a ello, señala que todas estas incidencias fueron reportadas ante la autoridad responsable.

En ese sentido, el recurrente señala que en el Dictamen Consolidado no existió una referencia sobre esta problemática, ya que la UTF fue omisa en realizar una adecuada valoración de la forma en que esto impactó en las labores de fiscalización para reportar los eventos registrados con una extemporaneidad mínima de 1 (uno) o 2 (dos) días más de lo previstos.

Asimismo, refiere que, el Consejo General del INE fue omiso en valorar el reporte de eventos de sus candidaturas en atención al semáforo epidemiológico vigente en la etapa de campaña.

Los argumentos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, este tribunal ha sostenido que la Resolución 1378 y el Dictamen Consolidado conforman un solo acto impugnado, y las consideraciones y argumentos que sustentan ese acto pueden estar en cualquiera de ellos, así como de los anexos que corresponden tanto a la coalición en la que participó el recurrente como los que le corresponden en lo individual.

---

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 [mil novecientos noventa y cinco] página 417).

Ahora, de los Anexos 7 (correspondiente a MORENA) y 12.2 (Coalición “Juntos Haremos Historia”) del Dictamen Consolidado se desprende que ambos sujetos obligados, en sus respectivas respuestas al oficio de errores y omisiones hicieron referencia a la intermitencia en el funcionamiento del SIF, y -también- que tales circunstancias fueron objeto de valoración por parte de la Comisión de Fiscalización como del Consejo General del INE como se observa a continuación:

Respecto de las conclusiones de MORENA en lo individual

<p><b>Respuesta</b>  <b>Escrito Núm. CEN/SF/511/2021</b>  <b>Fecha de respuesta: 19 de Junio de 2021.</b></p>	<p><b>Análisis</b></p>
<p>(...)</p> <p><i>Como ha sido del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, durante el desarrollo de las pasadas campañas electorales y de manera recurrente, se presentaron intermitencias, fallas técnicas e incluso nulo funcionamiento en diversos apartados del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que conlleva a que no solo mi representada sino todos los sujetos obligados estuviéramos materialmente imposibilitados para reportar en tiempo y forma los eventos de las agendas de los candidatos en los plazos señalados por la normatividad.</i></p> <p><i>Todo ello fue debida y oportunamente informado a esa Unidad Técnica de Fiscalización por parte de nuestras representaciones y de las personas responsables de finanzas, tanto a través de llamadas telefónicas al número de apoyo habilitado para tal efecto, levantando las incidencias correspondientes; así como mediante la presentación de escritos y oficios que informaban a su personal sobre las distintas fallas que se fueron presentando a lo largo del periodo de campañas electorales, adjuntando en cada momento las evidencias de las fallas reportadas.</i></p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. Por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.</p> <p>En ese sentido, derivado de que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021 y Extraordinario 2021, se presentaron fallas e incidencias en</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

*Por lo anterior, se solicita que esa autoridad fiscalizadora considere y realice un análisis detallado de los días que, por incidencias técnicas y operativas, el SIF no estuvo con el 100% de funcionalidades.*

*Los escritos presentados ante el INE que acreditan la multitud de fallas en el SIF, se adjuntan al presente escrito como **Anexo\_FallasSIF\_1** y **Anexo\_FallasSIF\_2**.*

*En este sentido, la autoridad fiscalizadora no puede ser omisa y, por ende, debe realizar una adecuada valoración acerca de la forma en que dichas intermitencias y fallas impactaron materialmente en las labores de la fiscalización para el reporte de los eventos que se reportaron con una extemporaneidad mínima de uno o dos días más a los previstos en la norma. Situación que si bien puede significar el reporte con una antelación menor a la prevista en la norma (7 días), lo cierto es que ello no imposibilitó de modo absoluto, ni material ni formalmente, el desarrollo de las actividades de revisión, visita y/o comprobación de aquellos eventos que fueron celebrados por nuestras candidaturas.*

*Por otro lado, esta autoridad fiscalizadora también deberá ponderar y diferenciar entre aquellos eventos que significaron algún tipo de gasto (eventos onerosos), de aquellos eventos que, por su propia y especial naturaleza, además de no involucrar erogación de gasto alguno, responden más a actividades espontáneas e inmediatas para las cuales no siempre es posible tener una previsibilidad tan amplia como los siete días que marca la norma.*

*Por ejemplo, en el caso que nos ocupa, de la totalidad de los eventos que nos son observados dentro del **ANEXO 3.5.12**, existen un total de **557 eventos NO ONEROSOS**, del **ANEXO 3.5.13** son **630 eventos NO ONEROSOS**, mientras que en el caso del **ANEXO 3.5.14** son **120 eventos NO ONEROSOS**.*

*Este tipo de eventos **NO ONEROSOS** que se refieren al desarrollo de actividades como:*

*(...)"*

el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización actuó conforme al procedimiento previamente establecido, otorgando las prórrogas correspondientes, mismas que oportunamente se hicieron del conocimiento a cada uno de los responsables financieros de los sujetos obligados mediante correo electrónico y notificaciones electrónicas, comunicando el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos por lo que, dichas fallas e incidencias no constituyen una justificación para el incumplimiento de registro de operaciones y/o presentación de sus informes en el SIF por parte del sujeto obligado dada la prórroga otorgada.

De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

De los eventos señalados en el **Anexo 2\_PB\_MORENA** del presente dictamen, aun cuando manifestó que se presentaron fallas técnicas e intermitencias en el SIF, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea **699** eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación **no quedó atendida**.

De los eventos señalados en el **Anexo 3\_PB\_MORENA** del presente dictamen, aun cuando manifestó que se presentaron fallas técnicas e intermitencias en el SIF, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la

<p>Ver Anexo R1_PB_MORENA páginas de la 29 a la 34</p>	<p>veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de <b>770</b> eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>De los eventos señalados en el <b>Anexo 4_PB_MORENA</b> del presente dictamen, aun cuando manifestó que se presentaron fallas técnicas e intermitencias en el SIF, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea <b>139</b> eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación <b>no quedó atendida</b>.</p>
--	--

Respecto de las conclusiones de la Coalición

<p><b>Respuesta</b> Escrito CEN/SF/512/2021 Fecha del escrito: 19 de junio de 2021</p>	<p><b>Análisis</b></p>
<p><i>“En el caso que hoy nos ocupa, tenemos que esta Unidad Técnica de Fiscalización no puede ser omisa a las repetidas fallas que estuvieron presentes en el SIF a lo largo de todo el periodo de las campañas electorales, por lo que debe de ser un elemento que debe ser debidamente valorado al momento de proponer las sanciones que recaigan al registro extemporáneo de operaciones.</i></p> <p><i>Sobre este particular, se debe considerar que de las 48 operaciones que nos fueron notificadas como extemporáneas en el Anexo 5.2, 14 corresponden a operaciones que se reportaron con menos de 15 días de diferencia. Dicha situación evidencia que su retardo no es en absoluto suficiente para considerar que se trata de una falta trascendental, en la</i></p>	<p><b>No Atendida</b></p> <p>De lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación a la documentación presentada mediante SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 39, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, para la operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0”, el cual, es de observancia obligatoria, emitido por la Comisión de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CF/017/2017, en sesión ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2017, en su apartado XIV, contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF”, que deberá ser implementado con la finalidad de atender cualquier situación técnica que se llegase a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del Sistema</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

<p><i>medida en que esos reportes todavía fueron presentados con la oportunidad debida para no trastocar ni poner en riesgo los valores fundamentales de la fiscalización electoral, por lo que aun pudiendo ser considerados como una falta sustancial, no pueden tener un mismo importe o tasa de multa idéntico (criterio de sanción del 5%) a las operaciones reportadas con una extemporaneidad mayor que si obstaculicé por completo las labores de la fiscalización.</i></p> <p><i>Similares consideraciones deben tenerse en cuenta para el caso de las 7 operaciones que se reportaron con 1, 2 o 4 días de diferencia, situación que se debió a las múltiples fallas que presentaba el SIF para el registro oportuno de operaciones.</i></p> <p><i>Vale la pena recordar, que este criterio fue sostenido por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG150/2020 por el que se dio cumplimiento a la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-207/2017, que en la parte que interesa señaló:</i></p> <p><i>Por lo anterior, es importante señalar que en relación a los 5 registros observados provienen de transferencias en especie del CEE; por lo que el registro contable en un primer momento lo registran en su contabilidad de operación ordinaria y posteriormente realizan la transferencia a la contabilidad de campaña; por tal razón, el análisis de la posible extemporaneidad en el caso de la recepción del ingreso o gasto, se debe realizar en la contabilidad de operación ordinaria del sujeto obligado, ya que en caso de considerar la extemporaneidad en el registro contable de la campaña por concepto de la transferencia, podría duplicarse la observación con lo que se determine en el análisis de contabilidad de operación ordinaria. Ahora bien, las transferencias de recursos en efectivo o en especie, realizadas por el CEN, CDE o CEE, no son operaciones realizadas con un tercero, sino con el propio partido que destina dichos recursos para su uso en la contabilidad de ordinario o campaña, en el caso de efectivo, se manejan en una cuenta bancaria abierta por el propio sujeto en el cual se puede corroborar el origen y destino del recurso; en el caso de especie, corresponde al otorgamiento de bienes propiedad del Comité que se presta a los candidatos para su</i></p>	<p>Integral de Fiscalización (SIF), IF, describiendo los procedimientos, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios y sujetos obligados. Por lo que, en caso de que un usuario realice un reporte y éste sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo lapso de tiempo en que se presentó dicha situación, la cual, será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados en cuestión, indicando el plazo y el surtimiento de sus efectos.</p> <p>En ese sentido, derivado de que, durante el desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Concurrente 2020-2021 y Extraordinario 2021, se presentaron fallas e incidencias en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), la Unidad Técnica de Fiscalización actuó conforme al procedimiento previamente establecido, otorgando las prórrogas correspondientes, mismas que oportunamente se hicieron del conocimiento a cada uno de los responsables financieros de los sujetos obligados mediante correo electrónico y notificaciones electrónicas, comunicando el plazo de la prórroga y el surtimiento de sus efectos por lo que, dichas fallas e incidencias no constituyen una justificación para el incumplimiento de registro de operaciones y/o presentación de sus informes en el SIF por parte del sujeto obligado dada la prórroga otorgada.</p> <p>La respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, aun cuando argumenta que la extemporaneidad se debe al retraso en la apertura de las contabilidades; estas operaciones incumplieron con lo establecido en la normativa al no realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe señalar, que mediante sentencia del Tribunal Electoral SUP-RAP-236/2018 (página 91), concluyó en una situación similar que los partidos políticos tienen el deber jurídico de no impedir o afectar el proceso de fiscalización, ya sea por sí o por terceras personas.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado no realizó el registro de 48 operaciones en tiempo real, las cuales excedieron los tres días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo normal por un monto de \$269,979.17, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>El detalle de los registros en comentario se detalla en el Anexo 5_PB_JHH del presente dictamen.</p>
---	---

<p>uso durante el desarrollo de las campañas. (...) Debido a lo anterior, y considerando los argumentos expuestos por el sujeto obligado con relación a no considerar los registros de transferencias a la campaña como operaciones extemporáneas, la observación quedó sin efectos en lo que respecta a las 6 operaciones señaladas.</p> <p>Adicionalmente, en el Dictamen INE/CG615/2020 correspondiente a los informes de campaña del PEL 2019-2020 en Hidalgo, ID 34 del PRD, se concluyó lo siguiente:</p> <p>En relación al Anexo 5.2 señalado con (1) en la columna "Referencia" se observó que se trata de 622 registros contables correspondientes a transferencias"</p>	
---	--

De lo anterior, se desprende que -contrario a lo afirmado- en el Dictamen Consolidado -que forma parte integral de la Resolución 1378- sí se analizaron las manifestaciones del recurrente en torno a las fallas del sistema, y en ambos casos la autoridad expuso por qué tales circunstancias no eran suficientes para tener por atendidas las observaciones, pues se establecieron procedimientos que permitieron la continuidad del servicio y en los casos de reportes de incidencias se otorgaron las prórrogas correspondientes.

Cabe señalar que las anteriores consideraciones no fueron controvertidas en la demanda de MORENA.

Por tanto, es inexacto el planteamiento del recurrente en torno a la supuesta omisión de valorar las fallas en el sistema que -según afirma- le impidieron registrar en tiempo los eventos detectados por la autoridad, pues -como se acreditó- tales cuestiones fueron argumentadas por el recurrente desde el procedimiento de revisión y consideradas por el Consejo General del INE al emitir





su determinación, razones que no combate.

En ese sentido, son **infundados** tales argumentos.

Respecto a la omisión de valorar el semáforo epidemiológico durante el periodo de las campañas, el argumento es **inoperante**, pues MORENA omite referir por qué -en su consideración- tal cuestión impactó negativamente en el registro de los eventos.

Además, del expediente no se desprende que durante el procedimiento de revisión de informes y en ejercicio de su garantía de audiencia, haya hecho del conocimiento de la autoridad tal circunstancia por lo que se trata de cuestiones novedosas que el Consejo General del INE no estuvo en condiciones de valorar y que, por tanto, no tenía obligación de considerar, de ahí que esta Sala Regional esté impedida para analizarlas<sup>26</sup>.

### **Tema 3. Eventos “no onerosos” cuya extemporaneidad no vulnera los principios de transparencia y rendición de cuentas**

MORENA señala que si bien existe un número relevante de eventos “no onerosos” consistentes en caminatas o recorridos en la calle que no pudieron ser reportados con antelación de por lo menos 7 (siete) días, lo cierto es que dicha conducta no atenta contra los principios rectores en materia de fiscalización.

---

<sup>26</sup> Al respecto es relevante el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

En ese sentido, refiere que no puede ser la misma sanción de aquellos eventos extemporáneos que sí representaron gastos, a dichos eventos onerosos, por lo que el INE debió realizar una correcta graduación de la sanción a efecto de no incurrir a sanciones excesivas conforme a lo establecido en el artículo 458.5 de la Ley Electoral.

Asimismo, señala que el Consejo General del INE no ponderó que el registro de la agenda de eventos responde al dinamismo de las actividades propias de una campaña política, pues muchas de las actividades surgen en la mayoría de los casos con pocos días de antelación e inclusive horas por lo que no se cuenta con una agenda definitiva.

Aunado a ello, refiere que la autoridad responsable tampoco consideró que el reporte de eventos de las candidaturas a nivel municipal y estatal se vio afectada por los semáforos epidemiológicos.

Finalmente, señala que el INE valoró de manera idéntica la trascendencia que pudo tener un reporte extemporáneo de un evento que se reportó con 6 (seis) o 5 (cinco) días antes de su celebración de aquellos que se reportaron con 1 (uno) o 2 (dos) días de anticipación.

Los agravios son **infundados e inoperantes**.

Las conclusiones controvertidas, de acuerdo con el Dictamen Consolidado y la Resolución 1378, correspondieron tanto al recurrente como a la coalición “Juntos Haremos Historia” y fueron calificadas como omisiones (pues no llevó a cabo los actos



dentro del plazo en que estaba obligado por la normativa). Del análisis realizado por el Consejo General del INE respecto de las mismas, concluyó lo siguiente:

### Sanciones relacionadas con el reporte de eventos

- Las faltas se calificaron como **grave ordinaria**;
- Respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar se expuso que surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral ordinario en el estado de Puebla;
- Que, con la actualización de la **falta sustantiva**, se acreditó la vulneración a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, y que -en el caso- los bienes jurídicos tutelados que se vieron directamente afectados son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas;
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la resolución, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente;
- Que el sujeto obligado **no es reincidente**.
- Respecto de la coalición, que reportó lo siguiente:

Conclusión	Falta
12.2_C7_PB	399 (trescientos noventa y nueve) eventos extemporáneamente, pero con anterioridad a la fecha
12.2_C8_PB	95 (noventa y cinco) eventos extemporáneamente, pero con anterioridad a la fecha
12.2_C9_PB	525 (quinientos veinticinco) eventos extemporáneamente, pero con anterioridad a la fecha
12.2_C11_PB	9 (nueve) eventos extemporáneamente, pero con anterioridad a la fecha

- Respecto del recurrente en lo individual, que reportó lo siguiente:

Conclusión	Falta
7_C3_PB	699 (seiscientos noventa y nueve) eventos extemporáneamente, pero con anterioridad a la fecha
7_C4_PB	770 (setecientos setenta) eventos de forma posterior
7_C5_PB	139 (ciento treinta y nueve) el mismo día de su celebración

- Que hay **singularidad** en la conducta cometida.

Como señaló la responsable en todos los casos, el registro extemporáneo de los eventos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos oportunamente durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Como puede apreciarse de la Resolución 1378, las sanciones en este tipo de infracciones no son analizadas a partir de los montos implicados, sino de la afectación que el cúmulo de actos tiene respecto de los mismos bienes jurídicos tutelados (legalidad y transparencia), y del resto de los elementos valorados.

De ahí que, el carácter oneroso o no oneroso de los eventos -o el número de días de retraso- se vuelvan irrelevantes respecto de su reporte oportuno, pues lo que pretende la norma es que la función fiscalizadora no sea obstaculizada o -incluso- absolutamente impedida durante la etapa de las campañas electorales.



Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, dado que la finalidad de los plazos para el registro y cancelación de eventos es permitir la fiscalización oportuna de las campañas electorales, su cumplimiento fuera de plazo es -en todos los casos- una falta que debe de valorarse en función del daño directo que causa a los bienes jurídicos tutelados.

De ahí que los argumentos del recurrente sean **infundados**.

Finalmente, son **inoperantes** las afirmaciones sobre la omisión de analizar otros factores relevantes como la pandemia originada por el virus SAR-CoV2 (COVID-19) durante el transcurso del periodo electoral, pues se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que no se dirigen contra las razones sostenidas por la autoridad responsable, además de que MORENA no expone de qué forma la situación generada por la pandemia afectó -en particular y de forma relevante- el cumplimiento de sus deberes o la actuación de la autoridad, o -bien- hubiera vulnerado el principio de presunción de inocencia, haciendo imposible para esta Sala Regional analizar tales circunstancias<sup>27</sup>.

Asimismo, se trata de cuestiones que no hizo valer durante el ejercicio de su garantía de audiencia y que no fueron valoradas en su oportunidad por la responsable, de ahí que se consideren argumentos novedosos y, por tal motivo, ineficaces<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Lo anterior, con sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito ya citadas.

<sup>28</sup> Al respecto es relevante el criterio contenido en la Jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

Por tanto, dichos argumentos son **inoperantes**.

\* \* \* \* \*

En conclusión, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de MORENA, lo procedente es confirmar la Resolución 1378 en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notificar por correo electrónico** a MORENA y a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo, inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.